

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA**

Buzón de radicación: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente.

**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

**RADICACIÓN:** 68001-31-03-007-2013-00353-01

**TIPO DE PROCESO:** VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO

**DEMANDANTE:** RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN

**DEMANDADO:** MAKSER LTDA

**ACTUACIÓN: PRONUNCIAMIENTO SEGÚN ART 12 LEY 2213 DE 2022**

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, en calidad de apoderado de la parte actora procedo a pronunciarme de acuerdo al parágrafo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> en los siguientes términos:

Recordemos que los motivos de disenso fueron condensados por el suscrito de la siguiente manera:

- a. Los vicios de la cosa vendida sí eran ocultos al momento de la venta, pues para constatar su adecuado o inadecuado funcionamiento había necesariamente que poner en marcha a la máquina punzonadora comprada por mi cliente, hasta que esta no fue utilizada no se hizo palmaria la existencia del vicio.
- b. La cosa vendida **no sirve para su uso normal** pues la máquina fue comprada para trabajar con capacidad para trabajar con láminas de 6.5. mm de grosor y nunca pudo funcionar ni siquiera para trabajar este grosor.
- c. El comprador al momento de la venta no tenía por qué saber de la existencia de los vicios, pues si bien el vendedor manifestó que la cosa comprada era usada, guardó silencio en cuanto a sus fallos para trabajar a la capacidad para la que se supone fue comprada.
- d. Las pruebas se apreciaron de forma incorrecta, pues la máquina no fue comprada para brindar un funcionamiento ocasional, aleatorio e inconsistente, si no para trabajar con una demanda de 24 horas al día, 7 días a la semana.

Partimos para demostrar lo afirmado de la siguiente premisa:

**PREMISA: DADA LA NATURALEZA DE LA PUNZADORA OBJETO DE LA COMPRAVENTA, SOLO A TRAVÉS DE SU PUESTA EN MARCHA PODRÍA VERIFICARSE SU CAPACIDAD REAL DE TRABAJO.**

Dicho de otro modo, solo después de que mi cliente intentase insistentemente el uso normal y natural de la máquina podría precisar que esta no solventaba el uso normal y natural para el que fue adquirida.

Recordemos que al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

**«Puede ocurrir (...) que el comprador, sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento [no] puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente**

<sup>1</sup> “[...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”



**útil y servicial**; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios.

Esta última prestación se encuentra consagrada en los artículos 1914 y siguientes del Código Civil, y es la misma que contempla el Código de Comercio en su artículo 934, a cuyo tenor: “Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución deberá restituir la cosa al vendedor. En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida”.

“Son vicios ocultos de la cosa –explica LORENZETTI–, cuyo dominio, uso o goce se transmiten por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, o que disminuyen de tal modo el uso de ella que, de conocerlos, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer en razón de su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al momento de la adquisición”. (Contratos, Parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni, 2004. p. 162)

Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. La primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene. En ambas acciones, si el vendedor conocía o debía conocer los vicios de la cosa y no los manifestó al comprador, este último tendrá la acción indemnizatoria de los daños sufridos con el ocultamiento»<sup>2</sup>

Entonces tal como dice la jurisprudencia precitada ocurrió en el caso concreto mi cliente recibió el objeto de la compraventa, pero **nunca pudo disfrutar a plenitud de los servicios de dicha máquina**, pues jamás llenó las expectativas de uso para la cual fue adquirida.

No es simplemente que no se le pudo sacar a la punzadora el provecho para el que fue comprada, sino que, por el contrario, tal como se quedó en evidencia en el transcurso del avance procesal es que se presentaron repetidas, múltiples e insistentes fallos en la maquinaria que hicieron nugatorio el posible servicio prestado.

En otra de sus sentencias la propia Corte dice:

“En ese laborío intelectual, el vendedor parte con indudable ventaja, pues el precio está fijado, al menos mayoritariamente, en una unidad estándar de valor (el dinero). El comprador, por el contrario, debe examinar el bien que pretende adquirir con cierto grado de detalle, para así poder identificar sus características primordiales y asignarles, de manera racionalmente admisible, un valor equivalente en metálico.

<sup>2</sup> CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01



*Sin embargo, puede ocurrir que, tras las cualidades aparentes del objeto compravendido, se oculte un defecto material trascendente, que impida o afecte el uso ordinario de la cosa, o disminuya su valor en forma considerable, y que no hubiera sido revelado por el vendedor (por desconocerlo también, o por negligencia o dolo), ni descubierto por el comprador, sin culpa suya –leve o grave, según se trate de un negocio jurídico mercantil<sup>3</sup> o civil<sup>4</sup>–.*

*En ese escenario, surgen las acciones edilicias, cuyo propósito consiste en restaurar la equidad contractual, lesionada como consecuencia de la distorsión con la que el comprador percibió los rasgos objetivos de la cosa (tales como su morfología, funcionalidad o calidad), llevándolo a ignorar un desperfecto de tal calado que hace que la misma «no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos (...) no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio» (artículo 1915-2, Código Civil).*

*Como se ve, la reducción del precio o la rescisión del contrato son medidas que responden a la trascendencia del proceso –precontractual– de formación de la voluntad de comprar, en los términos explicados. Por ello, se excluyen de protección los vicios evidentes, pues se presume que estos fueron tenidos en cuenta en el proceso volitivo del adquirente, de modo que su invocación posterior resultaría intrascendente.”<sup>5</sup>*

Así pues, debe decirse que el ingeniero Diego Alejandro Fajardo emitió concepto sobre la máquina objeto de la litis diciendo:

*“Dadas las condiciones en que fuer recibida la máquina punzonadora marca trumpf puede concluirse técnicamente que la maquina jamás iba a poder operar a su máxima capacidad de 6,5 mm, situación que analizados los documentos anexos no fue informada al comprador. Cuando esta fue efectivamente ensayada por el comprador según la ficha técnica la maquina comprada podía trabajar con láminas de hasta 6.4mm, sin embargo jamás pudo trabajar para el servicio del comprador con esta capacidad.*

*Evaluandolo técnicamente, aún en el mejor de los casos no habría podido dar la demanda según las especificaciones en las que fue comprada”*

Llama la atención de este apoderado como a pesar de que el propio representante legal de la demandada reconoció expresamente dentro del interrogatorio de parte realizado que

<sup>3</sup> Artículo 934, Código de Comercio: «Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, **ignorados sin culpa por el comprador**, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor. En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida».

<sup>4</sup> Artículo 1915-3, Código Civil: «Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes: 3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin **negligencia grave de su parte**, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio»





efectivamente mi cliente reportó a su empresa las constantes fallas, se dice que no se lograron probar los vicios ocultos de la cosa vendida.

Tal como lo dice el experto técnico, aún en el mejor de los casos no habría podido dar la máquina el rendimiento para el que fue comprada, con lo que, resulta palmario que sí se probaron vicios ocultos y en consecuencia debe decretarse la prosperidad del petitum de la demanda.

Anexo el concepto realizado por Diego Alejandro Fajardo

Atentamente,

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**

**CC No. 1.101.694912 de Socorro**

**TP No. 326.215 del C.S. de la J.**

